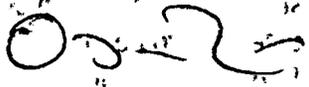


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición del Colegio Santandereano de Abogados; admitió la solicitud de negociación de deudas, presentada por la aquí demandada Diana María Estévez Marín. Bucaramanga, 6 de diciembre de 2021.


Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, seis de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo 2020-00127-00, seguido por el Edificio El Portal de San Jorge, en contra de Diana María Estévez Marín.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que la Conciliadora en insolvencia económica de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición del Colegio Santandereano de Abogados, Andrea Viviana García Osorio, informó que fue aceptada la solicitud de negociación de deudas presentada por la demandada Diana María Estévez Marín, a través de proveído fechado 8 de octubre de 2021.

Ahora bien, en nuestro ordenamiento procesal, establece en el título IV capítulo II artículo 545 de la ley 1564 de 2012 o C.G.P. que trata del procedimiento de negociación de deudas dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos **procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas....." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Revisado lo anterior, se tiene que la aceptación de la solicitud de negociación de deudas tal y como fue informado por la Conciliadora en insolvencia económica de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición del Colegio Santandereano de Abogados, Andrea Viviana García Osorio, se establece que en virtud del mandato del Numeral primero del Art. 545 del C.G.P., se procederá a suspender el presente proceso, sin embargo como quiera que en el escrito no se mencionó la fecha exacta en la cual se terminara el proceso de negociación de deudas, el despacho encuentra pertinente REQUERIR al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición del Colegio Santandereano de Abogados, Andrea Viviana García Osorio; con el fin que informe en forma inmediata al momento en que suceda cualquiera de los eventos que a continuación se relacionan: i.) si se configura el fracaso de la negociación del acuerdo de pago, ii.) Incumplimiento del acuerdo de pago o iii.) nulidad del acuerdo de pago debidamente declarada, ello para proceder de conformidad según la norma procesal vigente.

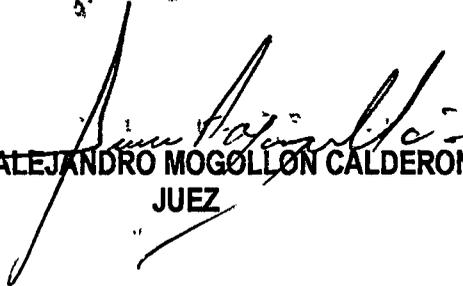
En razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSION del presente trámite, teniendo en cuenta que se aceptó la iniciación del proceso de negociación de deudas solicitado por la aquí ejecutada Diana María Estévez Marín, ello en cumplimiento de lo establecido en el Art. 545-1 del C. G. del P. y conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la conciliadora en insolvencia económica de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición del Colegio Santandereano de Abogados, Andrea Viviana García Osorio, con el fin que informe inmediatamente a esta instancia al momento en que suceda, si se configura alguno de los siguientes eventos dentro del proceso de negociación de la aquí ejecutada Diana María Estévez Marín: i.) fracaso de la negociación del acuerdo de pago, ii.) Incumplimiento del acuerdo de pago o iii.) Nulidad del acuerdo de pago debidamente declarada; ello para proceder de conformidad, según lo dispuesto por el Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS N.º <u>417</u> hoy,
<u>7 DE DICIEMBRE DE 2021</u>

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA, SECRETARIO